

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO- SIMULACION
DEMANDANTE	NOEL EMILIO SANCHEZ VERGEL
APODERADA	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	ALEX FERNANDO SANCHEZ TORRADO
APODERADO	YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00878-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que en el presente proceso mediante auto de fecha 17 de agosto de 2019 el despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado la Doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA al doctor YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda al impulso procesal correspondiente, en ese orden ideas la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito. ...”

Con posterioridad, el doctor YON ALEJANDRO GUEVARA a través de correo electrónico requiere impulso proceso referenciado la siguiente solicitud *“Dado el estado de paralización absoluta de las presentes actuaciones, a recabar el auxilio judicial a los efectos de que se proceda a darle al presente proceso el impulso procesal que precisan las actuaciones, a fin de evitar demoras que menoscaben los intereses de mi representado.*

Por lo anterior, revisado el expediente se tiene que al doctor GUEVARA AREVALO aportó para el reconocimiento de personería jurídica: *poder otorgado por el señor ALEX FERNANDO SANCHEZ TORRADO, paz salvo conferido por la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ apoderada del señor NOEL EMILIO SANCHEZ VERGEL y manifestó en su solicitud que se le reconociera personería dado que su representado había iniciado un proceso declarativo de simulación; pero encontramos que SANCHEZ TORRADO es el demandado y no demandante, por lo que debe requerirse al profesional en Derecho para que de claridad al respecto, dado que es confuso que allegará paz y salvo de la abogada de la parte demandante e igualmente no hiciera pronunciamiento alguno frente al requerimiento del despacho del 17 de agosto de 2022 de que se realizará notificación del demandado, pues lo referencia en petición posterior pero solicitando al despacho impulso procesal asimismo para conocer las acciones que debe adelantar este despacho manifieste si conoce el contenido de la demanda y la forma en que su representado fue notificado.*

Ante la revisión del asunto y lo encontrado debe dejarse sin efecto respecto del auto de fecha 17 de agosto de 2022 los numerales primero y tercero que ordenaban la revocatoria de poder de la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ pues si bien se arrió paz y salvo no existe constitución de nuevo mandatario o solicitud de revocatoria de poder y tampoco es procedente requerir que se notifique al demandado conforme el poder otorgado, ante la situación planteada.

Igualmente, se hace necesario que la Dra. VILLAMIL SANCHEZ allegue el cotejo de la notificación del demandado con el fin de verificar si este Despacho debe correr traslado de la demanda o por el contrario el mismo ya se surtió.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales PRIMERO y TERCERO del auto de fecha 17 de agosto de 2022, por lo dicho en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO REQUIERASE al Doctor YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO para que en el término de 05 días de claridad el motivo por el cual allega paz y salvo de la apoderada demandante, exprese las razones por las cuales indica que se poderdante inició un proceso declarativo e igualmente señale como tuvo el señor ALEX FERNANDO SANCHEZ TORRADO conocimiento de la demanda.

TERCERO: REQUIERASE al a doctora CLAUDIA PATRCIA VILLAMIL SANCHEZ para que en el término de 05 días allegue el cotejo de la notificación realizada al señor ALEX FERNANDO SANCHEZ TORRADO con el fin de verificar si el despacho debe o no correr traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80448205623a998f024d8291a200dd0c59f213ce9d6d695e45bf0b91361adb2**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMAIDO SERNA ORTIZ
APODERADO	CRISTIAN JOSUE RAMÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO	OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO
RADICADO	544984003003 2021-00500
PROVIDENCIA	AUTO

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial-poder allegado por el doctor CRISTIAN JOSUE RAMÓN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.658.412 y Tarjeta Profesional N° 331.240 del C.S de la J, en el que comunica que sustituye poder a la doctora VICTORIA EUGENIA YARURO CASELLES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.664.184 y Tarjeta Profesional N° 331.984 del C. S. de la J.

En tal sentido, por no estarle expresamente prohibido el sustituir poder, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, requiérase a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación del señor OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución de poder que hace el doctor CRISTIAN JOSUE RAMÓN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.658.412 y Tarjeta Profesional N° 331.240 del C.S, a la doctora, VICTORIA EUGENIA YARURO CASELLES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.664.184 y Tarjeta Profesional N° 331.984 del C. S. de la J., del poder a ella conferido, en los mismos términos y fines dispuestos en el poder inicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para en el término de 30 días proceda a realizar la notificación personal al demandado OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5744728208f0105ef32a9e770b92657fdce5421b38c749b9b652920d6f43bc77**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEFERSON PEÑARANDA SOTO
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO CASTRO- MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00277-00
PROVIDENCIA	DECRETA REMANENTES

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña con radicado: 2022-00184-00 demandante: JAIME ELIAS QUINTERO URIBE contra MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ.
COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f5981e36fda4137bf2c51409f2b1603dd54dde2f97d50d43630c9d5877a**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A representada legalmente por IVONE TORRADO ESCOBAR
APODERADO	LINA GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO	KARISALUD IPS LTDA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00243-00
PROVIDENCIA	AUTO.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que existe un error en cuanto al nombre de la sociedad demandante en auto de 28 de junio 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues se consignó como demandante el nombre de “OPERARIOS MEDICOS & QUIRURGICOS S.A”, siendo el correcto “OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A”

En efecto existe un error cometido por el despacho en cuanto al nombre de la sociedad demandante, en este caso debe aplicarse lo normado en el art 286 del CGP “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

En consecuencia, TENGASE para todos los efectos que el nombre de la sociedad demandante es **OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A** por consiguiente CORRÍJASE el numeral primero del auto del 28 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así “**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de KARISALUD IPS LTDA Nit. 900219835-5 e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.334.176 y a favor de OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A representada legalmente por IVONE TORRADO ESCOBAR...**”.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la sociedad demandante siendo para todos los efectos **OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A** y no **OPERARIOS MEDICOS & QUIRURGICOS S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, **CORREGIR** el NUMERAL PRIMERO del auto del junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de KARISALUD IPS LTDA Nit. 900219835-5 e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.334.176 y a favor de **OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A** representada legalmente por IVONE TORRADO ESCOBAR...”*

TERCERO: las demás disposiciones del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce53cf982da3ad65f387b029a53d32efb8b17fea4109f5fde7755a037c73aa2**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A representada legalmente por IVONE TORRADO ESCOBAR
APODERADO	LINA GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO	KARISALUD IPS LTDA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00243-00
PROVIDENCIA	AUTO -CUARDERNO 2

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que existe un error en la referencia del auto de medidas cautelares, pues se consignó como demandante el nombre de “*OPERARIOS MEDICOS & QUIRURGICOS S.A*”, Siendo el correcto “*OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A*”

En efecto existe un error cometido por el despacho en cuanto al nombre de la sociedad demandante, dejándose claridad que si bien no procede la corrección consagrada en el Art. 286 del C.G. del P. pues el cambio de palabra no está en la parte considerativa o influye en ella, si se tendrá para todos los efectos que en el auto de fecha 28 de junio de 2023 que ordenó medidas cautelares en cuanto al nombre de la parte demandante que se incluye en el encabezado o referencia es lo correcto “***OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A***. representada legalmente por IVONE TORRADO ESCOBAR

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De.
S

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos que el nombre de la sociedad demandante es **OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A** y no OPERARIOS MEDICOS & QUIRURGICOS S.A como erróneamente se señaló en el encabezado

o referencia de auto de fecha 28 de junio de 2023 y que ordenaba medidas cautelares.

SEGUNDO: Las disposiciones considerativas y resolutivas de auto de fecha 28 junio de 2023 que ordenó medidas cautelares quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd701e7858a20b38b10a5dd551de74f45bead6eedd94b99002130e078c5476**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" representada legalmente por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	EDWIN CARRASCAL DELGADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00396
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real en forma virtual (correo electrónico) la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad actuando y obrando como apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA, en ejercicio del poder especial que le confirió el Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA quien obra en nombre y representación conforme el poder especial conferido mediante la Escritura Pública número 2028 del 10 de julio de 2.020, otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá, Entidad que a su vez actúa para este caso en calidad de Apoderado Especial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" (endosatario en propiedad), en virtud del Poder Especial que le otorgó al "BBVA COLOMBIA S.A.", el cual consta en la Escritura Pública No.1.418, de Julio 27 de 2.006, de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva, referenciada por la cantidad de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON 65/100 (\$23.763.614,65), como saldo insoluto por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 20.25% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total y por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 33/100 (\$952.150,33), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde diciembre 28 de 2022 hasta Abril 28 de 2023, dicha obligación está contenida en el pagaré No. 865 9600002081 aportado en la demanda, fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita que se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. 270-62457 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la parte demandada EDWIN CARRASCAL DELGADO, cuyos linderos individuales, generales y medidas se encuentran consignados en la Escritura Pública 1520 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaria Segunda del

Circulo de Ocaña, oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados son un pagaré No. 865 9600002081 y la Escritura Pública 1520 del 25 septiembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a los intereses moratorios conforme a lo solicitado por la parte actora se tasarán desde el día 23 de junio de 2023 (día siguiente de presentación de la demanda), al tenor de lo establecido en la ley 546 de 1999.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo del demandado EDWIN CARRASCAL DELGADO y a favor de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS" representada legalmente por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", por la cantidad de **A).** – VEINTITRES MILLONES SETECIENTOSN SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON 65/100 (\$23.763.614,65) por concepto del capital insoluto de la obligación representados en pagaré No. 865 9600002081 **B).** por la suma NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 33/100 (\$952.150,33), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde diciembre 28 de 2022 hasta abril 28 de 2023 **C).** - Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde 23 de junio de 2023 (día siguiente de presentación de demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 21,83% al tenor del Art. 19 de la ley 546 de 1999; las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada EDWIN CARRASCAL DELGADO, distinguido con las matricula inmobiliaria número No. 270-62457 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos

públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c32695f6f39c1e31d64c1cdb39d5153051b337bf1dfc7fdc108fdd59bd7238a**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	ROMAN ANDRES PEÑARANDA LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00416-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de ROMAN ANDRES PEÑARANDA LOPEZ , por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare n.º 20200105164 suscrito el día 02 de octubre de 2020 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS (\$3.999.006) por concepto de capital y la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$372.625) por concepto de intereses remuneratorios. A la fecha el demandado adeuda las anteriores sumas, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 08 de marzo de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día nueve (09) de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROMAN ANDRES PEÑARANDA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.658.346 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS (\$3.999.006) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200105164 suscrito el día 02 de octubre de 2020.

B). TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$372.625) por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo anterior.

C). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día nueve (09) de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado en la direcciones electrónicas romanm8829@gmail.com y ranti0325@hotmail.com, conforme lo manda la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe325110e18544d8b712c46cc16382699cd74933e2eaf35d3ef89011655eda**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	EDWARD PRADO CONDE y ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00417-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de EDWARD PRADO CONDE y ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20210102536 suscrito el día 15 de mayo de 2021, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE** cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día 15 de mayo de 2028. La parte demandada adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$29,416,862.00)**, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 21 de febrero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día veintidós (22) de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDWARD PRADO CONDE identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.279.045 y ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.333.238 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$29,416,862.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210102536.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día el día veintidós (22) de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado en la dirección electrónica edwarpradoconde@gmail.com , conforme lo manda la ley 2213 de 2022 y a la demanda ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES conforme lo dispuesto en el código general del proceso en la carrera 6 N° 5 -15 del barrio La Torcoroma de Ocaña.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3af2f90f476f15875aac1943009df380b87883d6c26117bc1c2a90b717817**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	EDWIN DURAN DUARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00418-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando como apoderado especial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR** conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la Notaria Segunda Del Círculo de Ocaña, en contra de EDWIN DURAN DUARTE, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

*Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220100648 suscrito el día 09 de febrero de 2022 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.650.859)** la fecha de vencimiento del título valor fue el día 05 de junio de 2023 pero se indica hacer uso de la cláusula aceleratoria, cuando el título se encuentra vencido y la demanda fue presentada el día 29 de junio de 2023, **por lo que se debe dar claridad al respecto.***

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de entidad financiera CREDISERVIR contra EDWIN DURAN DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b28e77cec61637a14b2ccc89b2dfebbd6e3ea1664a8622676b840db7e83a61**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO LEMUS PORTILLO
APODERADO	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	MAYERLY KARINA GUERRERO NAVARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00419-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de pertenecía (mensaje de datos) presentada por JAIRO ALFONSO LEMUS PORTILLO a través de apoderado judicial en contra de MAYERLY KARINA GUERRERO NAVARRO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del CGP, es procedente admitirla.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia presentada JAIRO ALFONSO LEMUS PORTILLO a través de apoderado judicial en contra de MAYERLY KARINA GUERRERO NAVARRO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre un lote de terreno que tiene una extensión o área de sesenta y ocho puntos veintisiete metros cuadrados (68.27 M2), el cual hace parte y constituye el bien inmueble urbano ubicado en la calle 13C # 4B- 13B de la ciudad de Ocaña, N. S., distinguido con la M. I. No. 270-24376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Código Catastral No. 01-02-0242-0018-000 del IGAC, junto con todas sus mejoras y anexidades y cuyos linderos son *“NORTE: Midiendo 4.2 metros colindancia con la zona dura y la vía interna de acceso al predio de Said Díaz Sánchez. ORIENTE: En 10.10 metros colindancia con el predio de Said Díaz Sánchez. SUR: Midiendo 6.38 metros con el predio de Miriam Cubides. OCCIDENTE: En 5.90 metros, vía pública peatonal al medio, con el predio de David Peña Riaño; y en 6.26 metros, línea quebrada, vía pública peatonal al medio, con la zona de protección”*

Lote de terreno o predio hace parte, y se segrega de otro de mayor extensión ubicado en la calle 13C # 4B- 13B de la ciudad de Ocaña, N. S., distinguido con la M. I. No. 270-24376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Código Catastral No. 01-02-0242- 0018-000 del IGAC determinado por casa antigua

con un área de 109 mts² con los siguientes linderos: “*por el FRENTE calle en medio, por el LADO DERECHO ENTRANDO con predio de Miro Melo, por el LADO IZQUIERDO ENTRANDO con predio de Emilio Guerrero y por el FONDO O COLA con predio del municipio*”

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite de los procesos verbales de que trata el art. 368 y 375 del CGP

TERCERO: OFÍCIESE a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

QUINTO: PROCEDASE al EMPLAZAMIENTO de MAYERLY KARINA GUERRERO NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.336.018 y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al bien objeto de prescripción, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022. Vencido el termino para el emplazamiento se procederá a nombrar curador Ad-litem si a ello hubiere lugar.

SEXTO: DEBERÁ la parte demandante instalar una valla con las dimensiones de que trata el numeral 7 del art 375 del CGP en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Una vez instalada la valla deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-24376 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Ocaña. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador para que proceda conforme lo aquí ordenado

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e873f727085c4648ca2d22f16e8e98cfb22fabf3a62322016bda955c46a8837b**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ
APODERADO	EDWAR JOSÉ SILVA GARCÍA
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00421-00
PROVIDENCIA	SE ABSTIENE EL DESPACHO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor EDWAR JOSÉ SILVA GARCÍA, en donde solicita se libere mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la demandada en favor de la parte demandante por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00 M/CTE)** para ser cancelada el treinta (30) de marzo de 2023, de la cual existe un capital insoluto con sus moratorios.

Sería el caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, sino se percata el despacho que actualmente en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor WILSON SANCHEZ LOZADA.

Frente a esta situación el art. 545 del Código General Del Proceso dispone:

1. ***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...***

En ese sentido, se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago conforme el estatuto procesal indicado e informarse al operador la situación presentada, para lo de su cargo

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el escrito de demanda presentada por LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ contra el señor WILSON SANCHEZ LOZADA a la Notaria Primera del Círculo de Ocaña para lo de su cargo. LIBRESE OFICIO.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a38c7e4ec617484c2bd5922018149b04a79de5cc1ff122b223b327e8e0c38**

Documento generado en 13/07/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>